

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Recinto de Río Piedras

Oficina del
Decano de Administración

Circular Núm. 71-7

27 de agosto de 1970

A LOS SEÑORES DECANOS, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS, JEFES DE
OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DOCENTE DEL RECINTO UNIVER-
SITARIO DE RÍO PIEDRAS:

Asunto: Opinión del Secretario de Justicia

Por considerarlo de importancia para este Recinto, me es grato en-
viarles copia de la opinión emitida por el Secretario de Justicia el 22 de julio
de 1970, en relación con un profesor a quien se le concedió licencia con sueldo
y licencia sin sueldo con ayuda económica para cursar estudios.

Hemos eliminado del texto de la opinión los nombres del recipiente y
del profesor aludido.



Alberto Arrillaga
Decano de Administración

elgo

Anexo

22 de julio de 1970

Me refiero a su consulta relacionada con el caso del profesor X, a quien la Junta Universitaria del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico le concedió licencias con sueldo y sin sueldo con ayuda económica durante el período comprendido entre el primero de junio de 1963 y el treinta de junio de 1965 para cursar estudios en las universidades de Purdue y Nueva York.

De acuerdo con su comunicación, el contrato que, al respecto, fue celebrado contenía una estipulación al efecto de que el señor X se comprometía a servir a la Universidad por un término no menor de la duración de las licencias, a la terminación de éstas.

Nos indica usted que el Contralor de Puerto Rico, en su Informe de Intervención Número CP-68-15, de 15 de mayo de 1968, recomendó se ordenara recobrar del referido profesor la suma de \$8,156.40 por concepto de sueldos y ayudas económicas recibidas por él durante el período mencionado, fundándose en que el profesor X no cumplió con los términos de su contrato con la Universidad. El referido profesor trabaja en la actualidad con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Asimismo, nos indica usted que la Administración del Recinto de Mayaguez está estudiando la posibilidad de acreditar al señor X el tiempo que trabaja en dicha Autoridad por el que se suponía trabajara para la Universidad de Puerto Rico, de acuerdo con el contrato. "

Es su criterio de que si nos atenemos estrictamente al Reglamento Universitario, no hay base para interpretar que procede tal acreditación pero si consideramos que es la misión de la Universidad el preparar servidores públicos y si éstos, habiendo mejorado sus conocimientos a través de las oportunidades que la Universidad ofrece, prestan sus servicios a los departamentos e instrumentalidades del propio Gobierno, puede concluirse que se ha cumplido el propósito de dicha misión al acreditar servicios prestados al Gobierno aún cuando no fueran servicios prestados a la Universidad.

Solicita usted emitamos nuestra opinión sobre el particular en cuestión.

La sección 3 (De las Licencias Extraordinarias) del Capítulo VI del Reglamento Universitario dispone:

"Artículo 1. - Se podrá conceder, bajo circunstancias excepcionales, licencia con sueldo, o con ayuda económica, a miembros del Servicio Exento para realizar trabajos especiales o para cursar estudios en o fuera de la Isla.

"Artículo 1. - Se hacen aplicables a esta sección los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la sección 2 de este capítulo."

Los mencionados artículos 7, 8 y 9 de la sección 2 del Capítulo VI del Reglamento Universitario tratan del procedimiento a seguirse en la tramitación de las licencias. El artículo 10 de la sección 2 de referencia dispone:

"Toda persona que reciba licencia sabática firmará un contrato comprometiéndose: (a) prestar servicio en la Universidad a la terminación de la licencia, por un período de tiempo no menor que la duración de la misma; (b) reembolsar a la Universidad los sueldos recibidos en caso de que no se reintegre a la Institución." (Subrayado nuestro)

El artículo 11 de la Sección 2 de referencia dispone que el profesor someterá un informe completo al Rector sobre el trabajo realizado durante su ausencia y remitirá la transcripción oficial del expediente de estudios académicos, si lo hubiere.

No hay duda de que el artículo 10 de la sección 2, precitado, es claro en cuanto a disponer que el profesor que hiciere uso de la referida licencia habrá de reembolsar a la Universidad los sueldos recibidos en el caso en que no se reintegre a la institución para prestar servicio por un período de tiempo no menor que la duración de la misma. Ha de notarse que el reglamento no ofrece excepción alguna para excusar del reembolso que dispone.

Asimismo ha de notarse que el requisito de prestar servicios a la Universidad para aquel profesor que disfrute de licencia, ya fuere ésta sabática o extraordinaria, es cónsono con lo dispuesto en el artículo 1 de la sección 2 en cuanto a que las licencias sabáticas "sólo podrán concederse en interés de la Universidad..." (Subrayado nuestro)

Es nuestro criterio, pues, que la letra clara de las disposiciones citadas no dan base para otra interpretación que la que nace de sus palabras. Así, a la luz del reglamento toda persona que se acoja a licencia, según queda dicho, ha de prestar sus servicios a la Universidad. De no hacerlo, deberá reembolsar los sueldos recibidos.

Aclarado este extremo, pasemos al examen de los tres contratos otorgados en el caso que nos ocupa. Dichos contratos son idénticos en lo que respecta a las condiciones que se disponen para la validez de la licencia concedida. Específicamente, citamos la condición designada con el número 4.

"Que, el beneficiario se compromete a permanecer en la Universidad de Puerto Rico, prestando sus servicios a la misma por un período no menor de la duración de la licencia después de su regreso; y en caso contrario, que se compromete a reembolsar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de dinero percibida por concepto de su licencia.

"La Universidad reconoce que el beneficiario queda relevado de la obligación de reembolsar la cantidad de dinero percibida por concepto de la licencia en caso de que sus servicios no sean requeridos en el transcurso del año siguiente a la terminación de los estudios o trabajos realizados." (Subrayado nuestro)

Según lo estipulado entre las partes, el señor X se comprometió a permanecer en la Universidad prestando sus servicios a la misma por un período no menor de la duración de la licencia después de su regreso y, de no cumplir con esta estipulación, se comprometió a reembolsar a la Universidad la cantidad de dinero percibida por concepto de su licencia, a menos que sus servicios no hubieren sido requeridos en el transcurso del año siguiente a terminación de los estudios o trabajos realizados. (1)

Según surge del Informe del Contralor sobre este asunto, los servicios del profesor X fueron requeridos ya que se expresa que éste "se reintegró a su cátedra y prestó servicios durante el año 1965-66. Renunció efectivo el 1 de julio de 1966." En otras palabras, su caso no cae dentro de la excepción que dispone el contrato ya que, a tenor de la información mencionada, sus servicios fueron requeridos dentro del año siguiente a la terminación de sus estudios. (1965)(2)

(1) Un contrato en el cual están presentes todas las condiciones esenciales para su validez, es ley entre las partes contratantes (Artículo 1230 de nuestro Código Civil, 1930) y, en consecuencia, es obligatorio para las partes; (véase, opinión de este Departamento, de 13 de diciembre de 1960).

(2) Según surge del referido Informe, se concedió licencia con sueldo al referido profesor para comenzar estudios en la Universidad de Purdue, del 1 de junio de 1963 al 31 de agosto de 1963. El importe a reembolsar por este concepto es de \$502.95.

De otra parte, surge que, a dicho Profesor se le concedió licencia sin sueldo con ayuda económica, con el mismo propósito, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1963 al 30 de junio de 1964. El importe a reembolsar es el de \$3,758.70.

En síntesis: a la luz de las consideraciones precedentemente expresadas, es nuestro criterio, el que los servicios que el profesor X viene prestando a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no pueden considerarse como sustitutos de los servicios que dicho profesor se comprometió a prestar a la Universidad, según lo estipulado en su contrato.

Finalmente, y a los fines de consultas futuras, nos permitimos observar que, de acuerdo con el Reglamento que rige la emisión de opiniones por este Departamento, en aquellos casos en que el Secretario de Justicia no esté autorizado por estatuto para actuar como consejero legal de determinado funcionario o agencia gubernamental, y se haga necesaria la opinión del Secretario de Justicia, la consulta debe ser sometida por conducto de la Oficina del Gobernador. La Ley de la Universidad no provee para el asesoramiento de referencia.

Cordialmente,

(Firmado)

José Enrique Amadeo
Secretario de Justicia Interino

(CONT.)

También se le concedió licencia sin sueldo con ayuda económica para terminar la Maestría en la Universidad de Nueva York para el período comprendido entre el 1 de julio de 1964 al 30 de junio de 1965. Por este concepto el importe a reembolsar es de \$3,894.75.

El total del importe a reembolsar asciende a \$8,156.40, de acuerdo con el Informe citado.